INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al despacho del Señor Juez, informando que fue recibida de reparto la presente acción de tutela y radicada bajo el No. **023-2021-00482.**
Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VENTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.

AVOQUESE conocimiento de la acción de Tutela instaurada **RAFAEL ANTONIO VACA CARDENAS** identificado con la C.C. No. **3.218.661** en contra **la NUEVA EPS.,** representado legalmente por el Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE o quien haga sus veces,** así mismo contra el Dr. **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON como** representante legal o quien haga sus veces de la **NUEVA EPS., Regional Bogotá.**

Notifíquese a las accionadas de la presente acción a efectos de que ejerzan el derecho de defensa, así mismo para que envíen los documentos pertinentes, informando acerca del tratamiento médico integral (Cirugía de queratoplastia filtrante, extracción de cataratas más lente intraocular ojo izquierdo), así como a la entrega de los medicamentos, y procedimientos médico-quirúrgicos, así como a los hechos y pretensiones incoados.

Deberán dar contestación dentro de las veinticuatro (24) HORAS siguientes al recibo, informándoles que el incumplimiento les acarreará las sanciones legales pertinentes.

Notifíquese por el medio más expedito a las accionadas, anexándole copia de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:
Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 117
El Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que en la acción de tutela **No. 023-2021-00459, NO SE SUBSANÓ** la falencia señalada en auto anterior.

Sírvase proveer;

CAMILO D'ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECHAZAR** la presente acción de tutela por **no haber sido subsanada dentro de los términos señalados legalmente**, de acuerdo a lo señalado en auto anterior y, al artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se **ORDENA LA DEVOLUCIÓN** de la misma y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y se dispone el **ARCHIVO** de la actuación, previa desanotación en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CDA.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 20/09/2021 03:53:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 167
El Secretario,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00308/2020 de JOSE JOAQUIN ORTIZ ORJUELA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, y la **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, el apoderado de la parte demandada Gobernación de Cundinamarca, solicita se adicione el auto del pasado 08 de septiembre de los corrientes (fl. 20).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, por error involuntario en el auto del 08 de septiembre de 2021 (fl. 18), no se hizo mención sobre la contestación de la demanda de las entidades pasivas, y por tal motivo, se dispone efectuar el estudio de las respectivas contestaciones de la demanda presentadas por las accionadas, en donde se observa que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LES TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y de esta manera se **ADICIONA** este aspecto del mencionado auto, quedando incólume en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogota D.C., - Bogota, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 20/09/2021 03:55:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00212/2020 de LUIS GERARDO DE JESUS GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la sociedad **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la apoderada de la parte demanda SKANDIA presentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto del 02 de septiembre de 2021 (fl. 17-18).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se dispone **CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN** ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral en el **EFECTO SUSPENSIVO,** interpuesto por la sociedad **SKANDIA** contra el auto del 02 de septiembre de los corrientes (fl. 16), mediante el cual SE niega el llamamiento en garantía a la aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Firmado Por:

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso **Ordinario Laboral No. 00226/2020 de JHENNY MERLANO GAVIRIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** y a la sociedad la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** el apoderado de esta última compañía, presentó recurso de apelación contra el auto que le tuvo por no contestada la demanda (fl. 23-59).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, y al revisarse el sistema minuciosamente, efectivamente **PORVENIR S.A.** dio contestación a la demanda el día 01 de marzo de 2021, es decir, dentro de los términos legales, tal como se aprecia a folio 27 del expediente; y en razón a ello, el Despacho de oficio revoca el auto del pasado 02 de septiembre de los corrientes, y en consecuencia lo deja sin valor y efecto, pero solo en lo que refiere, a tener por no contestada la demanda por **PORVENIR S.A.**, y en lo demás se deja incólume.

Así las cosas, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79'985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demanda **PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que se le otorga.

De otro lado, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho a efectuar el estudio de la contestación de la demanda presentada por la accionada **PORVENIR S.A.**, en donde se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, y en razón a ello, **SE LE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por lo anterior, al reponerse el auto del 02 de septiembre de 2021, se hace innecesario la concesión del recurso de apelación, pues ya no existe razón alguna para ello.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 20/09/2021 03:55:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: [illegible]

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 162

El Secretario,

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Ordinario Laboral No. 00398/2020

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que en el **Ordinario Laboral No. Ordinario Laboral No. 00398/2020 de CLAUDIA CUADROS AVILA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el apoderado de la parte demandante allegó escrito desistiendo de la demanda, y como consecuencia de ello, se dé por terminado el proceso, disponiendo del archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias (correo electrónico).

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, previo a resolver lo pertinente sobre el desistimiento incondicional de la demanda que presenta la parte accionante, se le pone en conocimiento a las partes demandadas, para que en el término de cinco (5) días hábiles, se pronuncien al respecto, es decir, si coadyuvan esta solicitud.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Jvb.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 162

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2019 00611** informándole que la demandada mediante apoderado judicial presentó contestación a la demanda dentro del término legal dispuesto para ello. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMAN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.434.007 de Bogotá y la tarjeta profesional número 292.499 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandada **HEALTHFOOD SA EN LIQUIDACIÓN,** en los términos del poder conferido.

Examinada la contestación presentada por el apoderado judicial referido, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Por último, **SE CITA** a las partes para el **27 DE OCTUBRE DE 2021 A LA HORA DE LAS 10:30 – AUDIENCIA VIRTUAL,** para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la audiencia de trámite y juzgamiento establecida en el artículo 80 del mencionado Código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Lb

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 20/09/2021 03:53:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 117

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. Pasa al despacho del señor juez el expediente número **2021 00095** informándole que la demandada presentó contestación a la demanda dentro del término legal dispuesto para ello. Sírvase proveer.

EL SECRETARIO,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a las abogadas **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.425 de Bogotá y la tarjeta profesional número 121.126 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y **YESSICA PAOLA COLLAZOS RUBIO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.018.450.089 de Bogotá y la tarjeta profesional número 278.256 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderadas judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la primera como principal y la segunda como sustituta, en los términos del poder y la sustitución de poder conferidas.

Examinada la contestación presentada por la apoderada judicial anteriormente referida, se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Así las cosas, **SE CITA** a las partes para el **27 DE OCTUBRE DE 2021, A LA HORA DE LAS 9:30 A.M. – AUDIENCIA VIRTUAL,** para llevar a cabo la audiencia pública de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como la audiencia de trámite y juzgamiento, prevista en el artículo 80 del referido Código.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en [illegible]

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. [illegible]

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el curador ad litem designado no ha tomado posesión al cargo, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00673.**
Sírvase proveer,

CAMILO D´ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).
ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.
ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.
(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...).
7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**
(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-083 de 2014, indico que:

(...).

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 62
El Secretario,

> Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, **inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada** (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra a la Dra. **JULIANA GONZALEZ GONZALEZ** identificada con la C.C. No. **63.538.189,** y T.P. No. **140.013** del C. S. de la J., como **curador ad litem,** dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Calle 66 Nro. 11 – 50 Oficina 416 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico contacto@gonzalezdelaespriella.com.

Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, el Proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 023-2015-00017 de FABIOLA PORRAS en** contra de **COLPENSIONES,** informado que el apoderado judicial de la actora, presenta de manera la terminación del proceso.
Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la actora (fl.139), **SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Igualmente, se **ORDENA LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en el proceso decretada a favor de, por Secretaria **LIBRENSE LOS OFICIOS** pertinentes.

En firme, se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS**, previa la desanotación de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 20/09/2021 04:07:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: [illegible]

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 112

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, que dentro del proceso de la referencia radicado bajo el **No. 023-2019-00364,** Informando que a la fecha la parte actora no ha realizado las gestiones necesarias para la notificación a la demandada.

Sírvase proveer.

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTITRES LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial, se **REQUIERE al** apoderado judicial del actor, a fin de que realicen las correspondientes gestiones para la notificación al demandado en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, o si es del caso, realizar las mismas de acuerdo al artículo 291 y 292 del C.G.P., en cualquier caso, deberá demostrar su proceder.
de parte.

CÚMPLASE.

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CDA.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 23/09/2021 04:08:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 162
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez informando que dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2020-00227** las partes dentro del proceso de la referencia no se condenó en agencias señaladas por el despacho. Procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA →→→→→→→→ $500.000
COSTAS 1ª INSTANCIA →→→→→→→→→→→→→→→→→ $0.00
El secretario no tiene nada más que liquidar
TOTAL →→→→→→→→→→→→→→→→→→→→→→→→→ **$500.000**

Así mismo se solicita librar mandamiento de pago.

Sírvase Proveer,

CAMILO D´ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021.

De conformidad al artículo 366 del C.G.P., apruébense y declárense en firme las costas liquidadas.

se ordena por secretaría se libre el correspondiente oficio a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sea abonado el presente proceso en debida forma a este Juzgado, esto es, como proceso Ejecutivo y como quiera que es este Despacho el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva interpuesta por **MARIA AMPARO CIENDUA en** contra de **SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S EN LIQUIDACION,** conforme al artículo 305 y siguientes del C. G. P., aplicable por expresa remisión a nuestro procedimiento laboral a voces del artículo 145 del C. P. T. y S. S., se dispone que previo a dar trámite a la misma, por Secretaría se **LIBRE OFICIO** remitiendo la presente demanda a la oficina judicial para que sea abonada por reparto como **PROCESO EJECUTIVO.**

Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

CD A.

Firmado Por:

Fabio Ignacio Peñaranda Parra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 023
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [illegible]
Documento generado en 20/09/2021 [illegible] p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: [illegible]

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 173
El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021. Al Despacho del Señor Juez, informando que la ejecutada presenta escrito mediante el cual solicita se liquiden las costas procesales. De igual manera revisadas las diligencias, se encuentra que mediante auto del 30 de mayo de 2013 y 14 de mayo de 2014 (fl.116 y 155), se realizo la correspondiente liquidación de costas solicitada. Dentro del Proceso Radicado bajo el Nro. **023-2012-00421.**
Sírvase proveer.

CAMILO D´ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se **ordena** a estarse a lo resuelto en **autos del 30 de mayo de 2013 y 14 de mayo de 2014 (fl.116 y 155).**

De otra parte, se **REQUIERE a la ejecutada y a su apoderada judicial,** a fin de que alleguen certificación de cumplimiento a la obligación acá perseguida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 117

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que el apoderado de la actora allega escrito mediante la cual solicita el emplazamiento de la demandada – **LUZ DARY SANCHEZ ECHEVERRY**. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00594** Sírvase proveer,

CAMILO D´ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la actora, por ser procedente, y conforme al artículo 29 del C. P. T. y S. S., en concordancia con el artículo 108 y 293 del C. G. P., se ordena **EMPLAZAR** por medio de **EDICTO** a la pasiva – **LUZ DARY SANCHEZ ECHEVERRY,** para que dentro del término de diez (10) días hábiles comparezcan a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, vencidos éstos se entenderá surtido el emplazamiento, advirtiéndoles que se les ha designado Curador Ad Litem.

Las publicaciones se deberán realizar por una sola vez en alguno de los periódicos, de amplia circulación nacional, en la forma señalada en el artículo 108 del C.G.P.

Igualmente, desígnese curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia, para que represente los intereses de los demandados y con quien se continuará el trámite del proceso. Incorpórese al expediente el Acta de designación de este auxiliar de la justicia.

Ahora, Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).
Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, **inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada**
(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **JOSÉ HERNÁN HERNANDEZ CARRILLO** identificado con la C.C. No. **14.203.213 y T.P. No. 76.514 del C. S. de la J.**, como **curador ad litem,** dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses del emplazado, quien podrá ser notificado en la Carrera 28 A Nro. 18 - 61 en la ciudad de Bogotá D.C.

Comuníquese mediante telegrama, la decisión anteriormente indicada, de igual manera infórmese que deberá tomar el cargo dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación.**

LIBRESENSE LOS RESPECTIVOS TELEGRAMAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 117

El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha el curador ad litem designado no ha tomado posesión al cargo, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00673.**
Sírvase proveer,

CAMILO D´ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha los curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

> Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, **inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada** (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra a la Dra. **JULIANA GONZALEZ GONZALEZ** identificada con la C.C. No. **63.538.189,** y T.P. No. **140.013** del C. S. de la J., como **curador ad litem,** dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Calle 66 Nro. 11 – 50 Oficina 416 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico contacto@gonzalezdelaespriella.com.

Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. 17

El Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 21 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha obra informe de notificadora, indicando que no existe lista de auxiliares de la justicia - curador ad litem, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00758.**
Sírvase proveer,

CAMILO D´ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera

además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, **inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada** (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra a la Dra. **JULIANA GONZALEZ GONZALEZ** identificada con la C.C. No. **63.538.189,** y T.P. No. **140.013** del C. S. de la J., como **curador ad litem,** dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Calle 66 Nro. 11 – 50 Oficina 416 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico contacto@gonzalezdelaespriella.com.

Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 112
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que, dentro del proceso de la referencia, la actora allega escrito informando las gestiones para la notificación al demandado, de igual manera solicita su emplazamiento. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2020-00429**. Sírvase proveer,

CAMILO D'ALEMÁN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, como quiera que a la fecha el demandado – **JULIO HERNAN VILLAMIL CAÑON,** no comparecieron dentro del término indicado en el aviso de notificación judicial, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 del CPT y SS. Modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que reza:

"ARTICULO 29. Nombramiento del curador ad litem y emplazamiento del demandado. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, **el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.**

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis." (Negrilla y subrayado del despacho).

Así también, como quiera que las certificaciones obran devolución por dirección errada/dirección no existe; De acuerdo a lo anterior, se ordena **EMPLAZAR** por medio de **EDICTO** a **JULIO HERNAN VILLAMIL CAÑON,** advirtiéndole que se le ha designado Curador Ad Litem, para que represente los intereses del demandado y con quien se continuará el trámite del proceso. Incorpórese al expediente el Acta de designación de este auxiliar de la justicia.

Las publicaciones se deberán realizar por una sola vez en alguno de los periódicos de amplia circulación nacional, en la forma señalada en el artículo 108 del C.G.P.

Ahora, Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado

acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**
(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).
Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, **inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada**
(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dra. **SANDRA ISABEL MESA DEVIA** identificada con la C.C. No. **51.745.412,** y T.P. No. **43.726** del C. S. de la J., como **curador ad litem,** dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de las emplazadas, quien podrá ser notificada en la Calle 26 A Nro. 13 – 97 Oficina 206 y en el correo electrónico smeza@giralmeza.com.

LIBRESENSE LOS RESPECTIVOS TELEGRAMAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 117
El Secretario,

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021. En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que a la fecha no existe lista de auxiliare de la justicia de curadores ad litem, por lo que se hace necesario hacer nombramiento de Curador Ad litem. Dentro del expediente radicado bajo el No. **023-2019-00479.**
Sírvase proveer,

CAMILO D´ALEMAN ALDANA
Secretario

JUZGADO VEINTITRÉS LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021.

Visto y evidenciado el Informe Secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha el curadores ad litem designados no han tomado posesión al cargo o comunicaron su no aceptación al mismo por haberse posesionado en el cargo designado en otros procesos de otros juzgados.

Que los artículos 1° y 2° del Decreto 196 de 1971 establecen que:

(...).

ARTICULO 1o. La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.

ARTICULO 2o. La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

(...).

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., que reza:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...).

7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

(...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Que la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C- 083 de 2014, indico que:

(...).

> Los abogados que son nombrados curadores *ad litem*, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, **inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada** (...). (Negrilla y subrayado propio del despacho).

Por lo anterior, se hace necesario el nombramiento de abogado inscrito y en ejercicio, para el cargo de curador ad litem; por lo que se nombra al Dr. **GLORIA YANETH MATIZ RESTREPO** identificada con la C.C. No. **51.609.164,** y T.P. No. **71.773** del C. S. de la J., como **curador ad litem,** dentro del proceso de la referencia, y con quien se continuara el trámite procesal correspondiente, y defienda los intereses de (l) los emplazados. Así mismo se le notificara en la Calle 12 Nro. 5 – 32 Oficina 17-02 en Bogotá D.C., y en el correo electrónico janethmatiz@hotmail.com.

Líbrese el correspondiente telegrama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

FABIO IGNACIO PEÑARANDA PARRA

JUZGADO 23 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 SEP 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 122

El Secretario